SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025**, año 182° de la Independencia y año 162° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted], S. A., representada por su presidente del Consejo Unificado de las Empresas Distribuidoras y su gerente general, [redacted] y [redacted], respectivamente; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales a los Lcdos. [redacted], [redacted] y [redacted], de generales que constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. [redacted], de generales que constan en el expediente.

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

Contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00196, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, cuyo dispositivo copiado textualmente dispone lo siguiente:

> *PRIMERO: DECLARA, en cuanto a la forma, regulares y válidos los recursos de apelación, principal interpuesto por [redacted], FRANCISCO DE LOS SANTOS MORA Y [redacted] NUÑEZ e incidental incoado por [redacted], S.A., contra la sentencia civil núm. 63/2010 dictada en fecha once (11) de junio del dos mil diez (2010), por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios presentada por los primeros contra la segunda, cuyo dispositivo se copia en otra parte de la presente sentencia, por ajustarse a las normas procesales vigentes. SEGUNDO: En cuanto al fondo, RECHAZA el recurso de apelación incidental de referencia, por los motivos señalados en el presente fallo; ACOGE parcialmente el recurso de apelación principal, por lo cual MODIFICA el ordinal segundo (2°) del dispositivo del fallo apelado, fijando la condena de daños y perjuicios materiales en favor de [redacted] en la suma de NUEVE MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS SESENTA Y TRES PESOS DOMINICANOS con 16/100 (RD$9,892,963.16) y se fijan los intereses complementarios en el alcance del 1.726% mensual, contados desde la fecha de la demanda y hasta la ejecución del fallo, por las razones expuestas en la presente decisión. TERCERO: CONFIRMA en sus demás aspectos el fallo apelado, por los motivos señalados de forma precedente en esta decisión. CUARTO: CONDENA a [redacted], S.A., al pago de las costas del proceso y ordena su distracción a favor del LIC. [redacted], quien afirman estarlas avanzando en su mayor parte.*

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 2 de octubre de 2024; **b)** emplazamiento acto núm. 1098/2024 de fecha 8 de octubre de 2024, instrumentado por el ministerial [redacted], depositado en fecha 15 de octubre de 2024; **c)** el memorial de defensa y recurso de casación incidental depositado en fecha 17 de octubre de 2024.

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la formalidad de celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente [redacted], S. A., y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se verifica lo siguiente: **a)** debido a un supuesto suministro irregular de la energía eléctrica, en fecha 25 de enero de 2009, en la residencia de [redacted], [redacted] y [redacted]

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

Núñez, se produjo un incendio que provocó la pérdida total del inmueble y los enseres que en él guarnecían; **b)** a raíz del hecho los actuales recurridos interpusieron una demanda en reparación de los daños provocados por la anomalía eléctrica, en contra de la hoy recurrente, de la que resultó apoderada la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Dajabón, ordenando en primer orden la exclusión de [redacted] y [redacted] por falta de calidad para perseguir el reconocimiento de una indemnización, acogiendo la demanda únicamente respecto de [redacted], condenando a la demandada al pago de la suma de RD$2,000,000.00 por concepto de daños materiales, y RD$500,000.00 por daños morales, al tenor de la sentencia núm. 63/2010 emitida en fecha 11 de junio de 2010; **c)** dicho fallo fue recurrido en apelación por ambas partes, de manera principal por los demandantes originales con la finalidad de que fuere revocada su exclusión y por vía de consecuencia le fueren acogidas sus pretensiones, y a su vez se incrementara la condena a favor de [redacted], e incidentalmente por la recurrida procurando la revocación total de la decisión, la corte *a qua* rechazó ambos recursos mediante sentencia civil núm. 235-11-0009, dictada en fecha 18 de noviembre de 2011 por la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Montecristi**; d)** a su vez, los recurrentes principales recurrieron en casación dicha decisión, y mediante sentencia civil núm. SCJ-PS-22-0054 de fecha 31 de enero de 2022, esta Sala remitió a las partes ante la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercia de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santiago; que apoderada de los indicados

recursos la corte de envío, dictó el fallo ahora impugnado en casación, mediante la cual rechazó el recurso de apelación incidental y acogió en parte el recurso principal únicamente respecto a la indemnización otorgada, aumentando la suma a RD$9,892,963.16, y a su vez fijó un interés complementario de 1.726% mensual contados desde la interposición de la demanda hasta su total ejecución.

Sobre la competencia

2) Por tratarse de un segundo recurso de casación es necesario que sean examinados los medios que lo sustentan con el propósito de determinar la competencia de las sedes jurisdiccionales, ya sea esta Sala o de las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, conforme el artículo 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, que dispone que: *... cuando se trate de un segundo Recurso de Casación relacionado con el mismo punto, será competencia de las cámaras reunidas de la Suprema Corte de Justicia ... el conocimiento de los mismos.*

3) En ese tenor también se pronuncia la Ley 2-23 sobre Recurso de Casación del 17 de enero de 2023, al señalar en su artículo 75 lo siguiente: *Párrafo III.- Siempre que el recurso de casación, principal o incidental, envuelva medios de casación mixtos, de los cuales unos ponen en causa el punto de derecho ya juzgado en una primera o segunda casación y otros están dirigidos contra puntos no examinados en la casación anterior, la competencia es retenida por las Salas Reunidas.*

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

4) La jurisprudencia de las Salas Reunidas establece que tienen competencia excepcional para conocer y fallar recursos de casación interpuestos por segunda vez, por el mismo motivo y sobre el mismo punto de derecho ya juzgado en una primera casación[1]. Esto también aplica cuando se presentan medios de casación mixtos (medios nuevos y medios relativos al mismo punto de derecho juzgado)[2]. Sin embargo, si el segundo recurso de casación se fundamenta en motivos diferentes, la sala correspondiente —primera, segunda o tercera— mantiene su competencia para conocer del nuevo punto de derecho en controversia[3].

5) Por la situación procesal desarrollada es pertinente describir y deslindar los puntos de derecho juzgados en la primera casación y los sometidos en esta oportunidad. En ocasión de la primera casación, esta Primera Sala mediante la sentencia núm. SCJ-PS-22-0054 de fecha 31 de enero de 2022, ante el medio relativo a la desnaturalización del contenido de las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bombero y la Policía Nacional, decidió casar la sentencia de la primera corte de apelación debió a que:

> *10) De la verificación de la certificación del Cuerpo de Bomberos del municipio de Partido, provincia Dajabón, de fecha 26 de enero de 2009, antes descrita, se constata que, tal y como estableció la corte de apelación, esta no permite determinar qué ocasionó el incendio que generó los daños a*

[1] SCJ-SR-22-0001, 17 febrero 2022, B. J. 1335
[2] Ibidem
[3] SCJ-PS-22-0460, 28 febrero 2022, B. J. 1335

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

la propiedad de los demandantes originales, pues de acuerdo a su contenido se corresponde más bien a cuestiones informativas sobre que en fecha 25 de enero de 2009 se incendió una vivienda, en el municipio de Partido, mas no establece, producto de una investigación, cuál fue la causa generadora de tal siniestro. 11) En lo que respecta a la certificación de la Dirección adjunta de investigaciones Criminales [redacted]., Santiago, firmada por el [redacted], oficial encargado de la sección de explosivo e incendios, Unidad Científica Regional Norte Cibao Central, [redacted]., de fecha 3 de febrero de 2009, a juicio de esta Corte de Casación, la alzada incurre en el vicio de desnaturalización denunciado, toda vez que se verifica del referido documento que, contrario a lo retenido por dicha jurisdicción, en la certificación transcrita, si bien se recogen declaraciones de testigos, esto en nada le resta credibilidad a las informaciones allí contenidas, debido a que son inspecciones las cuales tiene la potestad de realizar dicha institución para luego elaborar el informe final, máxime cuando según da cuenta dicha documentación, [redacted] también realizó una investigación propia de sus facultades al establecer que "procedió a realizar una minuciosa inspección tanto externa como interna, en toda el área de la vivienda". 12) Cabe destacar, en ese sentido, que si bien es cierto que ha sido criterio de esta Primera Sala que los jueces de fondo son soberanos en la ponderación de la prueba, en el sentido de considerarlas relevantes o no para la demostración de los hechos invocados por las partes y sometidos a su escrutinio2, en el caso, la certificación en cuestión se trató de un informe rendido por un órgano que en principio es el especializado en materia de explosivos e incendios. En ese orden de ideas, a consideración de esta sala las declaraciones contenidas en el referido informe en principio tienen una presunción de certeza, que debe ser destruida mediante prueba en contrario, de igual categoría, lo que no ocurrió en la especie, máxime cuando la certificación de la Policía Nacional, como se lleva dicho, estableció que el siniestro se originó por alto voltaje. Así las cosas, la corte a qua interpretó erróneamente el documento referido, al restarle valor probatorio bajo el fundamento indicado en párrafos anteriores. 13) En esas atenciones, era imperativo que la jurisdicción a qua

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

> *hiciese un juicio de ponderación racional con relación a tal medio de prueba, por la trascendencia que podía tener en la solución del fondo de la contestación, lo que evidencia, que la corte no ponderó ni valoró adecuadamente los hechos y circunstancias de la causa, ni las pruebas sometidas al debate por las partes, al darles un sentido y alcance distinto a su contenido, por lo que procede casar el fallo impugnado.*

6) En este segundo recurso de casación, la parte recurrente denuncia, en síntesis, que la corte de envío incurrió en una violación al artículo 1315 del Código Civil, al otorgarle valor probatorio a las certificaciones emitidas tanto por el Cuerpo de Bomberos como la Policía Nacional, las cuales se contradicen y no constituyen un medio de prueba a los fines de acreditar la partición activa de la cosa ni la responsabilidad civil de la entidad eléctrica como guardiana del tendido eléctrico, incurriendo en una errónea valoración. Asimismo, arguye que la alzada inobservó el artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, al emitir una decisión con un déficit motivacional, principalmente respecto a las indemnizaciones otorgadas a favor de uno de los recurrentes al reconocer una suma irracional sin elaborar un análisis ponderable que permita determinar los medios probatorios que sustentan la aludida suma y adicionando la fijación de un interés compensatorio en oposición a la doctrina jurisprudencial de esta Primera Sala.

7) En el asunto que nos ocupa, se observa un punto en común entre lo juzgado en ocasión del primer recurso de casación que resultó con la casación de la sentencia impugnada y ciertos aspectos denunciados en este segundo recurso, ya que en esta

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

oportunidad vuelve a plantearse la errónea valoración de la prueba específicamente en las certificaciones emitidas por el Cuerpo de Bombero y Policía Nacional lo que se corresponde con los denominados puntos mixtos. En esas atenciones, procede declarar la incompetencia, de oficio, de esta Sala por la vía jurisdiccional y disponer el envío a las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia para que conozca el segundo recurso de casación, conforme lo expuesto precedentemente, por tratarse de una cuestión que interesa al orden público, en tanto que corresponde al régimen procesal de la competencia funcional.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991 y los artículos 26, 29, y 75 párrafo III de la ley 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: DECLARA la incompetencia de esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia para conocer el recurso de casación intentado por [redacted], S. A., contra la sentencia civil núm. 1497-2024-SSEN-00196, dictada en fecha 31 de julio de 2024, por la Primera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Judicial de Santiago, por las razones expresadas.

SCJ-PS-25-1020
Exp. núm. 119-09-00168 (2024-R0579686)
Partes: [redacted], S. A. vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Reparación de daños y perjuicios (accidente eléctrico)
Decisión: Incompetencia
Ponente: [redacted]

SEGUNDO: ENVÍA el caso por ante las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, con el propósito correspondiente.

Firmada por: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted], y [redacted].

[redacted] *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.*

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, quien preside, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted], miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de mayo de 2025** año 181.° de la Independencia y año 162.° de la Restauración, dicta la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogado constituido al Lcdo. Adonay de Jesús [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

En este proceso figura como parte recurrida a [redacted], [redacted] y [redacted], quienes tienen como abogados constituidos al Lcdo. [redacted] y al Dr. [redacted], cuyos datos personales constan en el expediente.

Contra la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00127, dictada en fecha 27 de marzo de

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

> *Primero: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por los señores [redacted] y [redacted], mediante el acto No. 1918/2023, de fecha 28 de noviembre del año 2023, del ministerial [redacted], Ordinario del 2do Juzgado de la Instrucción de La Altagracia, en contra de los señores [redacted], [redacted] y [redacted], y contra la Ordenanza No. 1861-2023-SORD-00172, de fecha 28 de septiembre del año 2023, dictada por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia, por los motivos expuestos y en consecuencia, confirma la Ordenanza apelada. Segundo: Condena a la parte recurrente al pago de las costas del proceso, ordena su distracción a favor de los abogados que han hecho la afirmación de lugar.*

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE:

A) Constan: a) memorial de casación depositado en fecha 6 de junio de 2024; b) acto de emplazamiento núm. 379/2024, instrumentado el 8 de junio de 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 10 de junio de 2024; c) memorial de defensa depositado en fecha 20 de junio de 2024; y d) acto de notificación del memorial de defensa núm. 309/2024, instrumentado el 21 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], depositado en fecha 28 de junio de 2024.

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

B) Conforme al artículo 26 de la Ley 2-23, del 17 de enero de 2023, la comunicación del recurso a la Procuradora General de la República y su consecuente dictamen no son necesarios para el conocimiento y fallo del presente recurso de casación. Asimismo, en virtud de las facultades conferidas por el artículo 29 de la misma ley, esta Primera Sala prescinde de la celebración de audiencia.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

1) En el presente recurso de casación figura como parte recurrente a [redacted] y [redacted], y como parte recurrida [redacted], [redacted] y [redacted]. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere, se advierte lo siguiente: **a)** los hoy recurrentes incoaron una demanda en referimiento en contra de los actuales recurridos, procurando la designación de un administrador judicial sobre todos los bienes fomentados durante la comunidad legal del finado [redacted] y [redacted]; **b)** la referida acción fue rechaza mediante la sentencia núm. 1861-2023-SORD-00172 dictada el 28 de septiembre de 2023, por la Presidencia de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial La Altagracia, al no comprobarse el deterioro de la estructura de los inmuebles objeto de la acción judicial ni su productividad; **c)** la parte demandante

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

original interpuso un recurso de apelación contra lo decidido por primer grado, vía recursiva que fue rechazada por la corte *a qua,* conforme los motivos expuestos en la sentencia ahora objeto de censura.

Sobre el pedimento de confirmación de la sentencia impugnada

2) Procede dar respuesta al pedimento de la parte recurrida indicado en el numeral segundo de sus conclusiones principales y subsidiarias, en el que solicita que sea confirmada la sentencia impugnada en casación.

3) Debido a la pretensión de la parte recurrida, es oportuno indicar que el artículo 7 de la Ley núm. 2-23, dispone que: El recurso de casación censura la no conformidad de la sentencia impugnada con las reglas de derecho. Párrafo. La Corte de Casación decide si la norma jurídica ha sido bien o mal aplicada en los fallos dictados en única o en última instancia por los tribunales del orden judicial.

4) De la referida norma se infiere que esta Primera Sala, en principio, no tiene competencia para juzgar aspectos de fondo, salvo que se configuren las condiciones para que pueda dictar sentencia directa, en razón de que esta vía de recurso extraordinaria no constituye un tercer grado de jurisdicción, sino, que constituye un recurso extraordinario mediante el cual solo se verifica si la ley fue bien o mal aplicada,

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

motivo por el cual procede desestimar el pedimento de la parte recurrida que ahora se examina, lo que vale deliberación sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

Medios de casación

5) La parte recurrente invoca en sustento de su recurso los siguientes medios: **primero:** desnaturalización de los hechos de la causa y medios de pruebas, falta de base legal; **segundo:** omisión de estatuir sobre pruebas legalmente depositada que violan el derecho de defensa, desnaturalización y falta de base legal; **tercero:** omisión de estatuir sobre las pruebas legalmente depositada que violan el derecho de defensa y falta de base legal.

Sobre las pretensiones incidentales relativas a la falta de acreditación de interés casacional

6) La parte recurrida, en su memorial de defensa, solicitó la inadmisibilidad del recurso de casación por no acreditarse el interés casacional.

7) La parte recurrente no contestó el pedimento incidental a pesar de habérsele notificado el memorial de defensa mediante el acto núm. núm. 309/2024, instrumentado

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

el 21 de junio del 2024 por el ministerial [redacted], ordinario de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia.

8) De conformidad con la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023, el recurso de casación se concibe en el nuevo contexto procesal como una vía de derecho que plantea un marco regulatorio con eje de optimización donde prevalece una visión institucional. En el ámbito de la regulación se trata de una vía restrictiva que procede contra las sentencias que enuncia el artículo 10 en sus respectivos numerales. En ese sentido, el numeral 3 de dicho texto legal habilita el recurso contra las sentencias interlocutorias e incidentales que pongan fin al proceso o han ordenado su suspensión o sobreseimiento, así como aquellas sentencias de fondo, dictadas en única o en última instancia, que en la solución del recurso de casación presenten interés casacional.

9) El interés casacional como institución procesal reviste 3 vertientes: i) en primer lugar, el denominado interés casacional objetivo que se encuentra tasado en el ámbito del artículo 10.3 literales a), b) y c) de la ley que regula la materia; ii) Igualmente existe el interés casacional presunto aplicable a un glosario de materia en las que no se requiere que se acredite presupuesto alguno de admisibilidad previa, las cuales están señaladas

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

en el numeral 1 del artículo 101; y, iii) Igualmente, ha lugar a retener interés casacional presunto cuando se haya incurrido en una infracción procesal, conforme resulta del ámbito y alcance del artículo 12 de la citada ley.

10) En este contexto se trata de un caso de interés casacional presunto, en virtud de lo dispuesto por el ya citado artículo 10, numeral 1, de la Ley 2-23, por estar el presente recurso de casación dirigido contra una decisión dictada en materia de referimiento, lo que da lugar a admitir y conocer el fondo de este sin necesidad de que la parte recurrente acredite interés casacional objetivo, por lo que procede el rechazo del medio de inadmisión propuesto, lo que vale decisión sin que conste en la parte dispositiva.

Valoración de los medios de casación propuestos

11) En el desarrollo de su segundo y tercer medio de casación, unidos para su examen por su vinculación, la parte recurrente denuncia que la corte desnaturalizó los hechos al no ponderar pruebas que eran relevantes al caso. Argumenta que la corte solo analizó los contratos de cesión de derechos de los inmuebles relacionados con los contratos de

1 Estas materias son las siguientes: estado y capacidad de las personas; niños, niñas y adolescentes; derecho de los consumidores; referimiento; nulidad de laudos arbitrales; execuátur de sentencias extranjeras, competencia de los tribunales. En ese mismo contexto se encuentra lo relativo al embargo inmobiliario, así como la situación que concierna a una cuestión de constitucionalidad juzgada por la jurisdicción de alzada de donde provenga la sentencia impugnada.

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

alquiler del ayuntamiento núm. 4765 y 1890, sin embargo, los inmuebles sobre los cuales se solicita la designación de un administrador o secuestrario judicial son otros, que no están contenidos en dichos contratos ni forman parte del desistimiento que suscribieron. Señala que los inmuebles que reclaman están relacionados con el contrato núm. 1755, lo cual no fue valorado por la corte, incurriendo, además, en una falta de base legal.

12) En defensa de la sentencia impugnada, la parte recurrida establece que tanto el juez de primer grado como los jueces de la corte de apelación, al momento de ponderar los artículos 1961 del Código Civil, 109 y 110 de la Ley 834, reconocieron que no había condiciones para designar un secuestrario judicial.

13) De la lectura del fallo impugnado se advierte que la parte demandante original, ahora recurrente, solicitaba la *designación de un secuestrario judicial que se encargue de la conservación como buen padre de familia y como un buen administrador de los bienes que conforma y representan la universalidad de la masa patrimonial formada y construida durante su unión matrimonial por los señores* [redacted] *y* [redacted]*… muy particularmente de: Una mejora o edificio de Dos (02) niveles, construidos en Bloques, techado en concreto con Nueve (9) o diez (10) apartamentos, construido dentro de Un Solar Propiedad del Ayuntamiento Municipal de Higüey, ubicado en la calle* [redacted] *No., del sector San Francisco, de esta dudad de Higüey; cual tiene una extensión superficial de CIENTO NOVENTA Y OCHO (198. 00) metros cuadrados con tos siguientes linderos: Al norte: solar*

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

del ayuntamiento. Al sur: Calle [redacted]; Al este; A. Henríquez, Al oeste: [redacted]; según consta en el contrato No. 1755. Suscrito entre la Sra. [redacted] y el Síndico Municipal. 1) Del local comercial localizado en la plaza artesanal el Cortecito de Bávaro, el cual tiene un área de 17 Mts2, ubicado dentro de la parcela No, 91-C del Distrito Catastral 11/4ta parte Registrado a nombre de la Sra. [redacted].

14) En este contexto, se verifica que la corte decidió rechazar el recurso de apelación que la apoderaba y confirmar la decisión de primer grado de rechazar la demanda original, en virtud de las siguientes motivaciones:

> *8. En las páginas 6 y 7 apartado 5, de la Ordenanza apelada, la Juez del Primer Grado hace un análisis completo del proceso, de acuerdo a la documentación aportada y al informativo testimonial realizado, dicho análisis se remonta al divorcio del fallecido señor [redacted] y Tarcila [redacted], los hijos que procrearon, el matrimonio con la señora [redacted] y los hijos que procrearon y terminando con las declaraciones testimoniales de los testigos presentados por ambas partes, en este análisis se puede leer las demandas que han interpuesto los hoy recurrente y sus hermanos en contra de los hoy recurridos, así como también los contratos de ventas suscritos por estos y sus hermanos, y el desistimiento de la demanda en partición a favor de los recurridos. 9. Lo que pasó por ante la Juez del Primer Grado, es lo mismo que ha pasado por ante esta Corte, en razón de que la parte recurrente no ha podido establecer a la Corte cuáles son los bienes Inmuebles que se pondrían a disposición del secuestrario judicial, pues la sentencia recoge que los recurridos fueron desinteresados a través de contratos de venta de inmuebles, y recibieron el dinero por concepto de dichas ventas, por lo que los recurrentes no han aportado las pruebas suficientes para revocar la ordenanza apelada. 10. Contrario a lo expuesto por los*

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

recurrentes, la Corte es de criterio que la Juez del Primer Grado hizo una correcta apreciación de los hechos y una correcta aplicación del derecho, ponderando cada una de las pruebas sometidas a su consideración.

15) Del estudio del fallo impugnado se observa que la alzada, a partir de la valoración de los informativos testimoniales presentados por ambas partes y los contratos de ventas suscritos por las partes y el desistimiento de una primera demanda en partición, estableció que no era posible identificar cuáles bienes serían puestos a disposición del secuestrario judicial solicitado, pues con los contratos de compraventa aportados al debate se verificaba que los apelantes fueron desinteresados a través de la recepción del dinero que implicó dicha operación jurídica.

16) Esta Suprema Corte de Justicia ha juzgado que existe desnaturalización de las pruebas todas las veces que el juzgador modifica o interpreta las estipulaciones claras de los actos de las partes. En ese tenor, la desnaturalización de los escritos y documentos se configura cuando no se les ha otorgado su verdadero sentido y alcance o se les ha atribuido consecuencias jurídicas erróneas. Este vicio se trata del único caso en que se permite a esta Corte de Casación ponderar los hechos y documentos de la causa y que, para retener este vicio al fallo impugnado, se impone que la parte que lo invoca deposite los documentos que se alegan desnaturalizados, con la demostración de que estos hayan sido, en efecto, valorados ante esa jurisdicción o, en su defecto, se precisa que la corte

haya transcrito su contenido en el fallo que se impugna. Esto último, debido a que para determinar si, en efecto, la corte ha otorgado una interpretación errónea a alguna pieza, se hace necesaria la evaluación de su contenido[2].

17) El punto de discusión del caso en cuestión es dilucidar si la alzada desnaturalizó o no los hechos de la causa al concluir de las pruebas presentadas que no era comprobable la determinación de los bienes que debían ser puestos bajo el cuidado de un secuestrario judicial tras haberse desinteresado a la parte apelante con la entrega de valores pecuniarios en ocasión de un contrato de compraventa.

18) A propósito del recurso que nos ocupa, constan en el expediente los documentos que se enuncian a continuación, los cuales fueron sometidos a la valoración de la jurisdicción *a qua* en ocasión al recurso de apelación decidido al amparo del fallo criticado:

a) Contrato de venta de derechos sobre inmueble suscrito el 3 de marzo de 2022, por [redacted] (compradores) y [redacted] con [redacted] y [redacted]ry Ramírez

[2] SCJ-PS-22-2847,28 de octubre de 2022. BJ. 1343.

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

Acevedo (vendedores), con relación a la venta, cesión y transmisión de los derechos sucesorales respecto del inmueble descrito como: *una extensión superficial de aproximadamente: doscientos veinticinco metros cuadrados (225 mts2). con los siguientes linderos: al norte su fondo, al sur:* [redacted], *amparado en el contrato de arrendamiento N°. 4765 intervenido entre el honorable ayuntamiento del municipio de Higüey y la señora* [redacted] *en fecha veintitrés (23) del mes de junio del año dos mil catorce (2014).*

b) Contrato de venta de derechos sobre inmueble suscrito el 3 de marzo de 2022, por [redacted] (compradores) y [redacted] con [redacted] y [redacted] (vendedores), con relación a la venta, cesión y transmisión de los derechos sucesorales respecto del inmueble descrito como: *una casa de dos (2) niveles, construida de blocks y cemento, techada de hormigón, piso de cerámica, distribuida de la manera siguiente: el primer nivel y el segundo nivel con todas sus dependencias y anexidades, además de cuatro apartamentos construidos de blocks y cemento, techado de hormigón, piso de cerámica, ambos inmuebles: es decir tanto la casa de dos niveles como los cuatro apartamentos amparados en el contrato de arrendamiento*

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2 (2024-R0273126)
Partes: y vs. , y
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag.

> *n° 1890 intervenido entre el honorable ayuntamiento del municipio de Higüey, representando a la sazón por el síndico y los señores y en fecha veintiséis (26) del mes de agosto del año 1996, ubicados .*

19) De los documentos precedentemente enunciados se advierte, en el ámbito de la denuncia de desnaturalización que se examina, que la actual recurrente vendió a los recurridos su porción alícuota sucesoral respecto de las mejoras construidas en los inmuebles amparados en los contratos de arrendamiento identificados con la numeración 4765 y 1890, siendo los hechos comprobados de estas piezas los tomados en cuenta por la alzada para razonar que no era posible identificar cuales bienes debían resguardarse debido a que con los referidos actos traslativos de propiedad era visible que, previamente, habían sido desinteresados, y desestimar la demanda original al igual como lo indicó primer grado.

20) En el presente caso, según se desprende de las conclusiones de su recurso de apelación -retenidas de la página 4 de la sentencia impugnada-, se advierte que la parte apelante, con el reexamen de su accionar, pretendía la colocación bajo administración judicial, hasta tanto culminara el proceso de partición de bienes y rendición de cuentas

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

que involucraba todos los bienes fomentados durante la unión de [redacted] y el fenecido [redacted], pero de manera especial, la mejora construida en el inmueble amparado en el contrato núm. 1755 y el local comercial localizado en la plaza artesanal El Cortecito de Bávaro.

21) En ese contexto, se comprueba que la alzada le otorgó un alcance distinto a lo establecido en los precitados contratos, puesto que esta retuvo como hecho cierto, a partir del contenido de estos, que los apelantes habían sido desinteresados en relación a los inmuebles en cuestión, sin valorar que los indicados contratos de cesión de derechos se refieren a bienes distintos a los mencionados en las pretensiones de su recurso de apelación, lo que deja ver, además, que la alzada también incurrió en una falta de base legal al no contener el fallo impugnado un recuento completo de los hechos que le permita determinar a esta sala si se ha hecho una buena aplicación del derecho. En esas atenciones, procede acoger los medios examinados y, en consecuencia, casar el fallo impugnado.

22) En virtud del artículo 36 de la Ley 2-23: … *Párrafo III.- Sobre los puntos a que ella se refiere, la casación coloca a las partes en el estado en que ellas se encontraban antes de la sentencia casada... Párrafo V.- Cuando la sentencia es casada, el asunto es enviado ante otra jurisdicción*

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

de la misma categoría que aquella de la cual emana la sentencia casada, o ante otra sala u otra composición de jueces de la misma jurisdicción; a menos que no exista otra jurisdicción del mismo grado y categoría.

23) Cuando la decisión es casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas, al tenor del numeral 2) del artículo 55 de la Ley núm. 2-23. Por consiguiente, se compensan las costas del proceso, sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; los artículos 10.3, 12, 26 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación:

FALLA:

PRIMERO: CASA la sentencia civil núm. 335-2024-SSEN-00127, dictada en fecha 27 de marzo de 2024, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para

SCJ-PS-25-1080
Exp. núm.: 2[redacted] (2024-R0273126)
Partes: [redacted] y [redacted] vs. [redacted], [redacted] y [redacted]
Materia: Designación de secuestrario judicial (referimiento)
Decisión: Casa con envío
Ponente: Mag. [redacted]

hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones, por los motivos antes expuestos.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, [redacted] y [redacted].

[redacted], *secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.*